JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-3105-004-2010-00094-00

Al Despacho de señor Juez, informando que en el folio 635 se dio traslado de la fijación en lista de la liquidación del crédito elaborada por el señor contador designado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, sin que fuera objetada por las partes conforme a lo establecido en el numeral 2º. Del Art. 446 en concordancia con el Art. 110 del C.G.P.

Que el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Fl. 636-639.

Pasa para resolver.
Cúcuta, 15 septiembre de 2019.-
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a impartir APROBACION a la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P en la suma de $ 16' 261.882.73 liquidada hasta el 01/04/2018.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago de lo adeudado, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08 ; 354/97 , por cuanto la inembargabilidad no es un principio absoluto, es garantía a la ejecutante frente a la negligencia de la demandada, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago de retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 594 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se ordena el EMBARGO y RETENCION de los dineros que posea la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con Ni. 900336004-7 que tenga en el Banco de BBVA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA y DVIVIENDA, y, limitándolo en la suma de $ 40'000.000.oo. Líbrese el respectivo oficio.

Cumplido lo anterior por la secretaria del juzgado se liquiden las agencias en derecho a que fue condenada la parte ejecutada conforme al auto dictado en la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2016 Fl. 493.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 17 OCT 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por
anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.
El Secretario,

C2-Auto Aprobación Costas- Carmen

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-3105-004-2010-00095-00

Al Despacho de señor Juez, informando que en el presente proceso no se han liquidado las costas a que fue condenada la entidad ejecutada Colpensiones conforme al auto datado 5 de febrero de 2014 visto a folio 181.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidaciòn de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en la audiencia celebrada el día 5/02/2014 numeral º).Fl. 182.

A favor de la parte demandante y a cargo del demandada Colpensiones

Liq. Crédito $ 67'126.423,oo X 10% = ...$ 6'712.642.oo

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....$ 6'712.642.oo

Pasa para resolver.
Cúcuta, 15 septiembre de 2019.-

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 294 de conformidad a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Fl. 319.

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 320 a 332.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 334.

En cuanto a la solicitud de entrega del depósito judicial No. 451010000607032 por la suma de $ 2'873.577.oo, el despacho no accede a ello en razón a que por auto datado 27 de mayo de 2015 Fl. 238 se ordenó mantener en el expediente como garantía para el pago en la actuación y como se observa no se han liquidado las costas que fue objeto la parte ejecutada en la actuación.

Se le pone en conocimiento a la parte ejecutante el acto administrativo allegado por Colpensiones correspondiente a la Resolución No. SUB 175981 del 08 julio de 2019 vista a folios 335 a 339 del proceso para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 OCT 2019

El Secretario.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.-

Se procede a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 28 de Noviembre de 2019 a partir de las 3:00 P.M.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 OCT 2019
El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2018- 00073-00.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.-

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- vista a folio 268.

Téngase como apoderado de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a la SOCIEDAD ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., representado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 3372 de fecha 2 de septiembre de 2019. Fls. 253 a 265.

Téngase como apoderado sustituta a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 266.

Se acepta la revocatoria implícita del poder conferido por la señora ANA DOLORES PABON MORENO a la Dra. NHORA INES VILLAMIZAR TORRES, conforme al Art. 76 del C.G.P., aplicable por principio de integración Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Reconocer personaría al Dr. CARLOS JOSE TOLOSA RICO, identificado con la CC. Nº 13.439.127 de Cúcuta y TP Nº 52491 del C.S.J., conforme al poder conferido, visto a folio 249.

Se procede señalar el día para el día 26 de Noviembre de 2019 a partir de las 3:00 P.M para llevar a cabo la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 OCT 2019
Cúcuta
El día de hoy se [illegible] por anotación en estado que [illegible]
El Secretario.

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2018-00080-00

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.
Cúcuta, 04 de Octubre de 2019
El Secretario,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de Octubre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el Doctor **ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS,** apoderado de la parte actora el Señor: **YEPHERSON JAVIER UREÑA PACHECHO**, a continuación del presente proceso adelantado, pretendiéndose el pago de $15.000.000.oo que corresponde al valor no cancelado por el demandado de la obligación admitida en audiencia de TRÀMITE Y JUZGAMIENTO celebrada en este despacho judicial el día 05 de Julio de 2019.

Sirve como base del presente recaudo ejecutivo, el Acta de Conciliación celebrada en este juzgado el día 05 de Julio de 2019, por medio de la cual el demandado **AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR,** se comprometió a cancelar al demandante la suma de $15.000.000.oo, pagadero el día 19 de julio de 2019 en la oficina de la Doctora CANDIDA ROSA ROJAS VEGA Ubicada en Av. 4E No. 6-49 oficina 320_Edificio Centro jurídico de esta ciudad en el horario de 03:00 a 06:00 de la tarde; sin que a la fecha se haya cancelado la obligación.

Considera al Despacho que el documento presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, cumplen con las exigencias del Art. 100 del C. de P. L., concordante con el Art. 488 del C. P. C. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.-

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, el despacho se abstiene decretarlos toda vez que no fueron tasados en el acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución, por lo que se decretara los intereses legales corrientes desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

Se ordenará notificar al demandado AMADEO VILLAMIZAR VILLAMIZAR conforme lo establece el Art. 306 del C.G.P., por estado cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, de decretará el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados MICELANEA LA CASA DEL CARPINTERO UNO identificado con matricula mercantil No. 202574 y MICELANEA LA CASA DEL CARPINTERO DOS identificado con matricula mercantil No. 89876, ubicados en la Cl 3 No. 7-95 Barrio El Callejón-Cúcuta.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C. de P.T.S.S., concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1o.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor del Señor **YEPHERSON JAVIER UREÑA PACHECO,** por las siguientes sumas:

a) $15.000.000.oo que corresponde al valor no cancelado por el demandado de la obligación admitida en audiencia de TRÀMITE Y JUZGAMIENTO celebrada en este despacho judicial el día 05 de Julio de 2019.

b) Por los intereses legales (Art. 1617 del Código Civil) a partir de que se hizo exigible la obligación hasta que se efectué el pago total de la obligación. Conforme a lo considerado.

2°) Decrétese el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados MICELANEA LA CASA DEL CARPINTERO UNO identificado con matricula mercantil No. 202574 y MICELANEA LA CASA DEL CARPINTERO DOS identificado con matricula mercantil No. 89876, ubicados en la Cl 3 No. 7-95 Barrio El Callejón-Cúcuta. Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad.

3o.) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase notificación por estado, conforme al Art. 108 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 OCT 2019

El Secretario,

Folio 202

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2018-00082-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la audiencia programada para el día 03/10/2019 no fue posible realizarla, por cuanto ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL S.I. CÚCUTA mediante CIRCULAR 018 del Septiembre 23 de 2019, convoco a cese de actividades programadas para los días 02 y 03 de octubre.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 03 de octubre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta él informa secretaria, se procederá a reprogramarla la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, traer testigos si fueron solicitados; fijándose como nueva fecha el día 22 de noviembre de la presente anualidad, a partir de las 03:00 pm.

Si el apoderado no puede asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir el poder, salvo que la circunstancia lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizará el despacho en cada caso en particular.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

17 OCT 2019

Cúcuta

El auto de hoy se notificó por anotación en estado

El Secretario

NKMT

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2018-00174-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de octubre de 2019

La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, apoderado de la señora **GLORIA ASENET GALINDO HURTADO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las condenas impuestas en la sentencia de primera y que fue confirmada en segunda instancia.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2018 Fl. 133-134 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada que reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la demandante a partir del 16 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios del Art. 141 Ley 100 del 1993 de 1 de abril de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001.

Se ordenará notificar a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme lo establece el Art. 306 del C.G.P, por estado cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y se ordena notificar al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.** Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y por secretaria procederse a ello.

La posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a las cuentas de las entidades bancarias de la accionada, sino se aplicara a casos puntuales por vía de excepción e inaplicando el Art. 134-2 Ley 100/93 en garantía fundamental de la ejecutante frente a la negligencia de Colpensiones quien tiene la obligación de dar cumplimiento al pago de las condenas impuestas en la sentencia base de esta ejecución, procede a acceder al decreto de embargo solicitado como medida excepcional, dado a que la actora hizo la solicitud del pago.

En consecuencia se decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con Nit. 9003360047, posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA. Cuyo embargo se limitará en la suma de $ 40.000.000.oo.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de GLORIA ASCENET GALINDO HURTADO, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes sumas:

a) $ 17.885.038.52 por concepto de retroactivo pensional de sobrevivientes causado desde el 16 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019 y las que se sigan causando.

b) La suma $3.457.805.oo por concepto de intereses moratorios desde el 21 de abril de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 y los que se sigan causando.

c) $828.116 por concepto de agencias en derecho.

182

d) En cuanto a las costas solicitadas se señalaran en el momento procesal oportuno.

2°) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el conforme a lo previsto en el Art. 41 del C. de P.T y de la S.S., Conforme a lo considerado.

3°) Se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

4°) Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES" COLPENSIONES", con Nit. 9003360047, posea en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE Y DAVIVIENDA. Cuyo embargo debe limitarse en la suma de $40.000.000.oo. Líbrense los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrese los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

El auto

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

17 OCT 2019

El Secretario,

Rad. 540013105004 – **2018 – 00309 - 00**

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a reprogramar la audiencia la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para tal efecto se señala la hora de las 09:00 am, del día veintidós (22) de NOVIEMBRE del 2019.

Por secretaria, líbrese las citaciones a testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 17 OCT 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario:

RSR.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00230-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora NELLY CECILIA SANDOVAL OCHOA, contra COMFANORTE.
Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de julio de 2019.
La secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

El poder aportado es especial y en solicita instaurar demanda contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE, pero en los hechos de la demanda y en las pretensiones, se entiende además que se demanda contra TEMPORAL SA Y PROGRESEMOS SALUD CTA, por consiguiente se requiere al apoderado actor para lo pertinente, con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

Los hechos 9 y 12, **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, igualmente tiene en su redacción transcripción de normas y jurisprudencia, lo cual no es de recibo para este despacho, para esto está el acápite de razones de derecho, no se configura un hecho como tal, lo que resulta anti técnico y contrario al art 25 del CPT y de la SS., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 10, tienen en su redacción tres circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

El hecho 12, no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

NKMT

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON**, identificado con la C.C. No 13.237.741 de Cúcuta y T.P.N° 112.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de NELLY CECILIA SANDOVAL OCHOA.

2° DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta 17 OCT 2019
El día de hoy [illegible] anterior por anotación [illegible] a.m.

NKMT

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00184-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 46-56 del expediente el día 02/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 28/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de octubre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ZOILO GUTIERREZ CÁRDENAS** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE SA**, la cual se fusiono por absorción ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA,** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, domiciliados en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE SA,** la cual se fusiono por absorción ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

NKMT

PORVENIR SA y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA,** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
17 OCT 2019
El Secretario,

nkmt